



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1286.

RADICADO N° 2020-00081-00

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte actora indica que realizó los trámites pertinentes para notificar en debida forma al demandado, de forma personal y por aviso (consecutivo 01) y acorde a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, realizadas todas las actuaciones pertinentes por la parte actora, y no existiendo óbice para seguir adelante con la ejecución, procederá el despacho previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 17 de febrero de 2020. De acuerdo al título valor – pagaré obrante a folios 1 del cuaderno principal del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los Art. 621, 709 y siguientes del C. de Co.

La parte demandada fue notificada debidamente a través Correo Certificado por intermedio de la empresa de correo Servientrega, desde el pasado 14 de agosto de 2020, quien dentro del término de Ley no se pronunció al respecto de las pretensiones de la demanda, ni hizo uso del derecho de contradicción sin oponerse a las mismas.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial y en contra del señor LEONARDO FABIO CÁRDENAS SERNA, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 17 de febrero de 2.020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.388.000.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez

WAR